

RESOLUCIÓN N° 18/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 392/2003 de la firma ICI ARGENTINA S.A. c/Provincia de San Luis, por el que solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución N° 1902/2003 de dicho Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad principal de la empresa es la fabricación y comercialización de productos químicos y pinturas, desarrollando tales actividades en todas las jurisdicciones del país y distribuye los ingresos imponibles de conformidad a las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la contribuyente objeta, en su recurso, el criterio de atribución de ingresos del Fisco y la inclusión de gastos que en su opinión, son no computables.

Que en tal sentido, destaca que las operaciones objetadas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de San Luis, fueron formalizadas a través de visitas de vendedores a los establecimientos de sus clientes ubicados en la Ciudad de Buenos Aires o en la Provincia de Buenos Aires, o en otros casos mediante comunicaciones telefónicas cursadas por los clientes a su oficina situada en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en oportunidad de iniciarse toda operación, sus clientes declaran un domicilio en la Ciudad de Buenos Aires o en la Provincia de Buenos Aires, y que la emisión de facturas como los pagos se efectuaban en la Ciudad de Buenos Aires o mediante cobradores que se desplazaban a los establecimientos de los clientes en los domicilios declarados.

Que en ese contexto atribuyeron los ingresos por aplicación del artículo 1° y el inc.b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, a la jurisdicción donde se localiza el domicilio denunciado del cliente.

Que respecto de los gastos, considera improcedente la corrección realizada por el Fisco, interpretando que las erogaciones efectuadas por ICI ARGENTINA S.A. en concepto de fletes de ventas, no son un gasto computable conforme lo indica el inciso b) del artículo 3° del Convenio Multilateral desde el momento que forma parte del costo de las obras o servicios.

Que por otra parte, de acuerdo a la forma de operar de la empresa, el servicio de fletes es prestado por empresas del rubro contratadas directamente por la firma desde la administración central.

Que en razón de ello y de acuerdo con una razonable interpretación del artículo 4° del Convenio Multilateral, los gastos de transporte a que se refiere este artículo, son exclusivamente aquellos vinculados con las operaciones de compra del sujeto, mientras que el costo del servicio de transporte relacionado con las operaciones de ventas es un gasto no computable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del referido Convenio.

Que por su parte, la Provincia de San Luis a los fines de dilucidar las cuestiones por las que se agravia la empresa, señala que deben considerarse tres aspectos diferentes:

- a) si se configuran las operaciones entre ausentes a que alude el Convenio Multilateral en su artículo 1°, y en ese caso,
- b) si la firma ICI ARGENTINA S.A. posee gastos computables, que dan sustento territorial a la jurisdicción de San Luis, y si así fuera,
- c) cual sería el domicilio a considerar a efectos de atribuir las ventas.

Que tal como surge de las actuaciones, las ventas se concretan mediante comunicaciones telefónicas, situación que si bien la firma en una primera instancia intenta desvirtuar expresando que fueron efectuadas a través de visitas de vendedores, luego en la acción del recurso reconoce que las operaciones se efectuaron telefónicamente al manifestar en su descargo que “asimismo dichas operaciones se concretaban mediante comunicaciones telefónicas cursadas por los clientes a sus oficinas situadas en la Ciudad de Buenos Aires”.

Que varias de las firmas que adquieren sus productos, ante requerimientos realizados por el Fisco, han expresado que las compras se realizan telefónicamente, recibiendo las mercaderías en el domicilio de sus instalaciones fabriles en San Luis, con flete a cargo de la empresa vendedora.

Que respecto de los gastos de ICI ARGENTINA S.A. que dan sustento territorial al desarrollo de sus actividades en la jurisdicción, corresponde tener presente la última parte del artículo 1° del Convenio Multilateral, que indica: “... cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean gastos computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio

utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso,”.

Que por otra parte, la firma con anterioridad a la inspección practicada ya asignaba coeficientes a la Provincia y admitía el desarrollo de actividad en la jurisdicción.

Que la fiscalización constató y relevó de la compulsión de remitos y facturas de venta, que las entregas de las mercaderías se realizaban en las plantas fabriles de la Provincia de San Luis.

Que es equivocada la interpretación de la firma de asignar a estos gastos el tratamiento de no computables pretendiendo diferenciar si los gastos provienen de operaciones de compra o de venta, ya que tal diferenciación no surge de ninguna norma del Convenio Multilateral y por lo tanto carece del debido sustento legal.

Que en consecuencia, los gastos de transporte realizados por la firma y considerados por la fiscalización, se ajustan a las disposiciones establecidas en el Convenio Multilateral y como tal dan sustento territorial a la actividad de venta realizada a las empresas compradoras por las mercaderías entregadas en la Provincia de San Luis.

Que así lo ha reconocido la Comisión Arbitral frente a hechos similares (Resoluciones de Comisión Arbitral N° 3/1999 y N° 6/2001).

Que conforme surge de las actuaciones, las empresas compradoras tienen diferentes domicilios -legal, social, fiscal y fabril-.

Que más allá de esa situación, en todos los casos las empresas compradoras tienen su domicilio en la Provincia de San Luis y es allí el lugar en donde se entregan la mayoría de las mercaderías, hecho que no puede desconocer la firma ICI ARGENTINA S.A. desde el momento que las direcciones de entrega de los bienes se consignan en sus remitos y además porque sus facturas son canceladas mayormente con Bonos de Promoción Industrial, régimen en el que se encuentran comprendidas las compradoras.

Que teniendo en cuenta la modalidad de la operatoria comercial, el destino de los bienes y los domicilios fiscales y fabriles informados por las empresas compradoras, en los casos en que exista más de un domicilio y el mismo no coincida con el lugar de entrega de los bienes o el lugar de pedido de los mismos, debe entenderse que el domicilio aplicable a los efectos de lo determinado por el inc.b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, es el del lugar de radicación de la planta fabril de las empresas adquirentes.

Que analizada por esta Comisión la cuestión planteada, así como la documentación agregada y lo reconocido por la propia empresa ICI ARGENTINA S.A., se advierte que la

entrega de los bienes se concreta con el costo del flete por su cuenta y orden, al domicilio fabril de las empresas compradoras en San Luis, por lo que no resulta aceptable el criterio sustentado por la firma respecto de que tal concepto de gasto encuadra en el artículo 3° del Convenio Multilateral como no computable.

Que el gasto de flete a que se refiere el artículo 4° del Convenio Multilateral, es el correspondiente a operaciones de venta y por lo tanto computable, con los efectos que dicha norma determina.

Que por otra parte, ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza bajo la modalidad de las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, debiendo atribuirse los ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que cabe precisar en consecuencia, que se entiende en el caso en examen por domicilio del adquirente al domicilio de la planta fabril de la compradora.

Que se llega a dicha conclusión porque dicho domicilio coincide con el lugar de entrega de las mercaderías y que cuando la entrega se ha verificado en la Ciudad de Buenos Aires –venta a Altaplástica S.A.-, se ha observado que la compradora carecía de domicilio en esa jurisdicción y la entrega se producía en el del transportista, por lo que resulta razonable el criterio de la jurisdicción de atribuir el ingreso a San Luis donde la compradora tiene su único domicilio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción iniciada por la firma ICI ARGENTINA S.A. - Expediente C.M. N° 392/2003-, contra la Resolución Determinativa N° 1902/2003 del Fisco de la Provincia de San Luis, por las razones expresadas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE